1Rancagua, doce de agosto de dos mil veintiuno.

Vistos:

Con fecha 4 de julio de 2021, comparece don John Andy Flen Rettig, abogado, en representación de doña Jocelyn Edulia Marambio Moya, ingeniera civil informática, con domicilio calle Nicolo Paganini 2839, Villa Florencia, Rancagua, de doña Priscilla Andina Olguín Muñoz, enfermera, con domicilio en calle Lahuan 49, Bosque Andino, comuna de Machalí, de doña María Isabel González Altamirano, enfermera, con domicilio en calle Constanza 920, Diego Portales, Rancagua y de doña Ana María Espinoza Cartagena, contadora general, con domicilio en calle Constanza 920, Diego Portales, comuna y ciudad de Rancagua, quien deduce recurso de protección en contra de la Universidad Finis Terrae, con domicilio en Avenida Pedro de Valdivia 1509, comuna de Providencia.

Da cuenta que las recurrentes ingresaron al Programa de Magíster en Administración de Salud de la Universidad Finis Terrae, dictado en Rancagua bajo el formato semi presencial, en diciembre de 2016, finalizando las respectivas clases en marzo de 2018. Sin embargo, al día de hoy, sus representadas aún no han tomado conocimiento de las notas finales mediante las cuales habrían egresado del programa, a pesar de las insistentes solicitudes realizadas al registro curricular disponible en la página de internet como también de manera presencial, no existiendo tampoco un reporte a través de carta certificada o medio electrónico. Lo que a su parecer es una grave irregularidad administrativa.

Sostiene que, a pesar de lo anterior, la Universidad igualmente dio inicio al proceso de titulación en marzo del año 2018, citando para tal efecto a todos los alumnos del magíster para resolver dudas y en donde las recurrentes informaron nuevamente del problema del registro curricular pero siguieron sin recibir respuesta.

Indica que durante el año 2018 se presenta el anteproyecto de tesis y se espera la aprobación por parte de la universidad del tema



presentado, no obstante recién con fecha 29 de septiembre del año 2018 sus representadas fueron citadas a una reunión para coordinar temas de trabajo de título.

Refiere que como consecuencia de la reunión anterior, recién con fecha 5 de octubre del año 2018, la universidad remite correo con instrucciones para realizar el proceso de tesis.

Sostiene que, sin embargo, las irregularidades de la universidad continuaron y a pesar de la insistencia de sus representadas, la universidad continuó sin asignar un profesor guía, situación que nunca cambió y luego la comunicación por parte de la facultad se perdió por gran cantidad de tiempo.

Expone que recién al año después de iniciado el proceso de titulación, con fecha 5 de febrero del año 2019 y después de reiteradas insistencias por parte de sus representadas, la Universidad asignó a doña Berenice Freile como profesora guía. Sin embargo, las dificultades no terminaron ya que la citada profesora guía citó a sus representadas a la ciudad de Santiago para avanzar con el trabajo, a pesar de que el programa se dictaba en otra ciudad, situación que era prácticamente imposible en atención a que las alumnas residen en la ciudad de Rancagua y más encima son profesionales trabajadoras en el área de la salud con sistema de turnos.

Indica que en respuesta a los reiterados reclamos interpuestos, con fecha 7 de septiembre del año 2020, la Universidad envió un correo en donde se señalan nuevos plazos y requerimientos para proseguir con el trabajo de título, otorgando como una de las soluciones el cambio de profesor guía, lo cual se concretó al mes y medio después.

Sostiene que en consonancia con lo anterior, se reanudó el proceso de titulación, en donde el nuevo profesor guía realizó determinadas observaciones correspondientes al trabajo de título y frente a las cuales sus representadas comenzaron a trabajar arduamente



en la subsanación de cada una de ellas estando siempre dentro de plazo.

Dice que tomando en consideración que a diferencias de los profesores guía anteriores, este pidió varias modificaciones y actualización de información a la fecha. Agrega que los profesores guías que había dispuesto la universidad en ocasiones anteriores no habían presentado las observaciones que realizó el profesor actual. Sin embargo, a pesar de estar totalmente dentro de plazo, la facultad comunica a sus representadas la eliminación del programa de magíster.

Sostiene que conforme a lo expuesto, solicitó a las autoridades de la Universidad que, ante la eventualidad de haber sido eliminadas del de magíster, se remitiera la respectiva resolución programa administrativa que así lo hubiere dispuesto, para así interponer los de apelación ante las autoridades universitarias recursos correspondientes, sin embargo, a la fecha aún no ha sido remitido el referido documento formal.

Expone que de la universidad se ha recibido como única respuesta que "para la Universidad no existe un asunto pendiente en la materia, por lo cual no se estima necesario acceder a la reunión solicitada", no obstante existir el proceso de apelación pendiente.

Puntualiza que las recurrentes representaron esta grave situación, a través del recurso de apelación reglamentario al Vicerrector Académico de la Universidad, Señor Roberto Vega, sin embargo, esta autoridad académica con fecha 4 de junio del año 2021 decidió rechazar la solicitud señalando que se han excedido los plazos establecidos por el Reglamento de Programas de Postgrado.

Manifiesta que según las disposiciones reglamentarias de la Universidad, la designación de un profesor guía es un requisito de la esencia para realizar el trabajo de título, sin embargo, la Universidad se demoró más de un año en designar uno y cuando lo hizo, la profesora citaba a las alumnas a otra ciudad como condición de continuar avanzando en el trabajo contraviniendo la reglamentación.



Indica que consta en autos que la causal utilizada por la Universidad para eliminar a las alumnas del programa, consistente en haber excedido los plazos establecidos en el artículo 22 del Reglamento de Programas de Postgrado, no obstante, la Universidad nunca entregó una planificación o Carta Gantt.

Afirma que el actuar que denuncia la recurrida constituye un actuar ilegal y arbitrario que vulnera sus garantías constitucionales contempladas en los números 1, 2, 16 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, estas son el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica, la igualdad ante la ley, la libertad de trabajo y el derecho de propiedad

Pide en definitiva, se acoja en todas sus partes el presente recurso, declarando arbitrario e ilegal el actuar y omisión de la recurrida, disponiendo se continúe con el trabajo de titulación del programa de magíster hasta su completa finalización, dado que las alumnas han cumplido con las exigencias académicas para tal efecto o, en subsidio de todo, que se adopten todas las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho, todo ello con expresa condenación en costas.

Acompaña documentación que se agrega a la causa.

Con fecha 4 de agosto de 2021, evacúa el informe solicitado Álvaro Ferrer Del Valle, Abogado, Secretario General de la Universidad Finis Terrae, quien solicita el rechazo de la acción de protección.

Refiere que el proceso oficial por medio del cual se informa a los estudiantes de la Universidad las notas finales obtenidas en cada asignatura es a través de la plataforma electrónica "Terrae" y para ingresar a ella, se les asigna una clave y contraseña. En consecuencia, las alumnas tuvieron desde el inicio la posibilidad de conocer las notas obtenidas.

O Añade que no existe la práctica de enviar un informe de notas impreso, a menos que el estudiante solicite un certificado oficial



directamente a Títulos y Grados, lo que debe realizarse desde la página web de la Universidad (https://uft.cl/certificados-en-linea). Además, los registros electrónicos demuestran que las notas de cada asignatura fueron publicadas en el periodo durante el cual las alumnas cursaron el Magíster.

- Señala que en vista a estos sucesivos incumplimientos, y por estricta aplicación de la normativa interna aplicable, las alumnas recurrentes fueron eliminadas del programa dado que ya no les era posible obtener el grado académico asociado. Agrega que luego de haber presentado su apelación respecto de tal decisión, con fecha 4 de junio de 2021, la Vicerrectoría Académica resolvió rechazarla, por razones de estricto mérito académico.
- Explica que el plazo para obtener el grado académico pertinente, por parte de las recurrentes, estaba cumplido en exceso, en razón de sus incumplimientos académicos, por lo que la eliminación de ellas del programa se debe, en consecuencia, a la estricta aplicación de la normativa institucional.
- Manifiesta que el acto que alega la recurrente no es ilegal, ni menos arbitrario; por el contrario, su dictación se ha ajustado a los reglamentos y normativa interna aplicables, las que las recurrentes conocían, habiéndose obligado a respetar y cumplir en el marco del contrato de prestación de servicios educacionales respectivo.

Refiere que es conveniente también precisar que el acto contra el que se recurre, en tanto se funda en la aplicación rigurosa de la normativa interna y pertinente de la Universidad Finis Terrae, se encuentra amparado en el legítimo ejercicio de su autonomía académica, garantizada por la Ley Orgánica de Enseñanza que reconoce la autonomía de las Instituciones de Educación Superior, entendida como "el derecho de cada establecimiento de educación superior a regirse por sí mismo, de conformidad con lo establecido en sus estatutos en todo lo concerniente al cumplimiento de sus



finalidades" y comprende la autonomía académica, económica y administrativa.

- 1 A continuación arguye la inexistencia de vulneración de las garantías constitucionales alegadas, añadiendo que no nos encontramos frente a un derecho indubitado y, por ello, resulta manifiesto que esta acción de protección no es la vía idónea.
- 2 Por lo expuesto, solicita rechazar el recurso de protección interpuesto en contra de la Universidad Finis Terrae, en todas sus partes, con costas.

En su oportunidad se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

- 1º Que el recurso de protección establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales que esa misma disposición enumera, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, dificulte o amague ese ejercicio.
- 2º Que, de los términos del recurso, se desprende que el acto recurrido que motiva la interposición del mismo consiste en la decisión del Vice rector Académico de la universidad recurrida comunicada mediante correo electrónica de fecha 4 de junio de 2021, por la cual se rechaza la apelación deducida por las recurrentes en contra de decisión de eliminarlas del programa de magister en administración de salud, por no haber terminado el proceso de titulación en los plazos establecidos en el reglamento del programa de postgrado.
- 3º Que, al respecto, cabe precisar que el Reglamento de Programas de Postgrado, en su artículo 22, indica que: "La obtención del grado de magíster requiere aprobar todas las actividades curriculares del plan de estudios y una tesis o una actividad académica equivalente a tesis, la que deberá estar concluida en un plazo máximo de un año desde el egreso.", y el Reglamento de Programas de



Postgrado de la Facultad de Economía y Negocios, en su artículo 23, señala que "El alumno de Magíster tendrá un plazo de tres (3) años para obtener el grado académico contado desde la fecha en que se matriculó por primera vez".

- 4º Que, en la especie, de los antecedentes allegados a este expediente, consta que las recurrentes ingresaron al programa de magister en administración de salud, dictado en Rancagua, bajo el formato semi presencial en diciembre de 2016 y finalizaron las clases en marzo de 2018, época desde la cual comenzó a correr para las actoras el plazo de un años que tenían para completar su plan de estudio mediante la tesis o actividad académica equivalente.
- 5º Que de la documental presentada por la recurrida, en particular la referida al intercambio de correos electrónicos con las recurrentes, se concluye que la demora en el término de su proceso de titulación, no se debe a un actuar atribuible a la casa de estudios recurrida, sino que a la falta de respuestas de las propias recurrentes respecto al avance y entrega de la tesis respectiva.

En efecto, resulta ilustrativo los términos de la carta dirigida por las recurrentes a la coordinadora del magister en el mes de noviembre de 2020 y que rola en los documentos de folio 7, donde expresan que "le informo que nuestro proyecto MAIS, se ha visto interrumpido por muchas causas, que nos llevó a trabajar en forma intermitente y casi nulo apoyo entre nosotras, por diversos motivos, licencias, vacaciones, no interés por terminar, pero no podíamos dejar todo lo que habíamos aprendido en el Magister, para botarlo por la borda. Cuando empezamos a trabajar nuevamente llegó la pandemia y dejamos un poco de lado el trabajo, por causas de trabajo en el hospital, con turnos de 24 horas, para apoyar a los pacientes que llegaban con COVID, pero ahora lo hemos retomado, y lo terminaremos.

Con la decisión y el apoyo de ustedes terminaremos lo que empezamos con muchas perspectivas tanto personal como profesional.



Le estamos enviando lo avanzado y el capítulo de los costos, para ser revisado si, deciden apoyarnos hasta lograr la meta de finalizar, lo que una vez empezamos. Nos comprometemos dar el 100%, analizar, mejorar y si nos dicen que tenemos que viajar a Santiago lo haremos, estamos a su plena disposición".

De los términos de dicha carta, son las propias recurrentes las que han reconocido que el retraso del proceso de titulación se debió a causas imputables a ellas mismas y no a la universidad y si bien durante el último año nos vimos afectados por la pandemia del COVID 19, cabe recordar que el plazo para que concluyera su titulación comenzó el año 2018, sin que hasta la fecha hayan entregado su tesis, a lo que cabe agregar que la universidad a raíz de la carta enviada por las recurrentes, aceptó dar continuidad al proyecto de grado en innumerables ocasiones, tal como consta en el intercambio de correos y en la propia resolución impugnada, donde se precisa que la universidad tanto en enero de 2020 como en enero de 2021, las autorizó para dar termino al trabajo de grado, lo que sin embargo no fue cumplido por ellas.

6º Que, de esta forma, sólo cabe concluir que no existe un acto arbitrario o ilegal atribuible a la recurrida que produzca una afectación a los derechos de la recurrente, lo que justifica el rechazo del recurso.

Por estas consideraciones, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema, sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se rechaza el recurso de protección deducido, por don John Andy Flen Rettig, abogado, en representación de doña Jocelyn Edulia Marambio Moya, de doña Priscilla Andina Olguín Muñoz, de doña María Isabel González Altamirano y de doña Ana María Espinoza Cartagena y en contra de la Universidad Finis Terrae, sin costas por haber tenido motivo plausible para litigar.

Registrese, comuniquese y archivese.



Rol I. Corte 11593-2021-Protección.



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Rancagua integrada por los Ministros (as) Pedro Salvador Jesus Caro R., Michel Anthony Gonzalez C. y Fiscal Judicial Alvaro Javier Martinez A. Rancagua, doce de agosto de dos mil veintiuno.

En Rancagua, a doce de agosto de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.

A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl